

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, Agosto 21 de 2020. Le informo al señor Juez que la parte actora temporalmente allegó escrito, mediante el cual pretende subsanar la falencia de la demanda anotada en el auto del pasado 10 de Agosto.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-181
2020-00060-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO AYALA CALVO en contra de la señora MARÍA DORIS RAMÍREZ, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Habida cuenta que el apoderado agotó las diligencias tendientes a adquirir el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, sin haberlo obtenido, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue al Despacho, copia del mencionado documento o en su defecto informen si la señora no aparece registrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO AYALA CALVO en contra de la señora MARÍA DORIS RAMÍREZ.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

TERCERO: Ordenar correrle traslado a la señora MARÍA DORIS RAMÍREZ, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

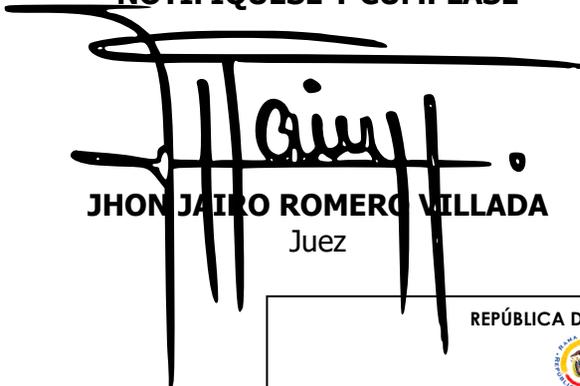
Como la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y la dirección actual de la señora MARÍA DORIS RAMÍREZ, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem, complementado en lo pertinente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiéndose remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a la demandada. Dicha entidad publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador ad-lítem.

CUARTO: Ordenar notificarle este auto a la Personera Municipal y al Defensor de Familia.

QUINTO: Ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue a este Despacho copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA DORIS RAMÍREZ (C.C. 25.212.466), nacida el 18 de Febrero de 1957, en el municipio de Supía (Caldas), o en su defecto informe si la mencionada señora no aparece registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario